



Roj: **AAP T 1310/2019 - ECLI: ES:APT:2019:1310A**

Id Cendoj: **43148370012019200184**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **25/09/2019**

Nº de Recurso: **59/2019**

Nº de Resolución: **203/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL HORACIO GARCIA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil**

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920101

FAX: 977920111

EMAIL:aps1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120158220283

**Recurso de apelación 59/2019 -U**

Materia: Recurso contra interlocutoria

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona**

**Procedimiento de origen: Ejecución de títulos judiciales 1387/2015**

Parte recurrente/Solicitante: DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte recurrida: Alonso

Procurador/a: Jose Luis Martinez Garcia

Abogado/a: Sergio Uzquiano Cruz

**AUTO Nº 203/2019**

**ILMOS. SRES.**

**Presidente**

D. Manuel Horacio Garcia Rodriguez

**Magistrados**

Dª Matilde Vicente Díaz Dª Silvia Falero Sánchez

Tarragona, 25 de septiembre 2019.

La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, formada por los Magistrados del margen, ha visto el recurso de apelación nº 59/2019 frente al auto de 12 noviembre 2018, recaído en Oposición Ejecución nº 1387/2015, tramitado por el Juzgado de Instancia Nº 5 de Tarragona, a instancia de el ABOGADO DEL ESTADO, como demandante-apelante, y D. Alonso, como demandado-apelado, y previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Auto antes señalado, tras los correspondientes fundamentos de derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: "En atención a lo expuesto, se estima parcialmente la oposición a la ejecución formulada por don Alonso debiendo continuar la presente ejecución por importe de 5.400 euros en concepto de principal más 1.620 euros como cantidad inicialmente presupuestada por intereses y costas sin perjuicio de ulterior liquidación.

Sin imposición de las costas de este incidente a ninguna de las partes".

**SEGUNDO.-** Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en que los fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal el/la Ilmo/a Sr./a Magistrado/a Ponente D. Manuel Horacio Garcia Rodriguez.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### **PRIMERO.- Antecedentes.**

1. El ABOGADO DEL ESTADO en representación de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, como Autoridad Central designada por España en el marco de la cooperación internacional entre Autoridades para la obtención de alimentos en el **extranjero**, interesa, al amparo del Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre 2000 (Bruselas I), la ejecución en España de título ejecutivo austriaco relativo a alimentos debidos al menor Casiano por su progenitor Alonso .

2. Se opuso el ejecutado alegando la caducidad de la acción ejecutiva y la prescripción de las pensiones reclamadas por el transcurso de más de los tres años señalados por el art. 121-21 CCCat, Ley aplicable según el art.11 del Protocolo de La Haya, desde el mes de junio 2008, primera mensualidad reclamada, hasta el mes de noviembre 2015, en que se ejercita la acción ejecutiva.

3. La resolución de primer grado estima parcialmente la oposición a la ejecución al considerar que la acción no estaba caducada porque desde la sentencia de 5 marzo 2009 hasta el momento del incumplimiento (julio 2009) no se ha superado el plazo de cinco años del art. 518 LEC, pero considera que están prescritas las devengadas con anterioridad al 11 de noviembre 2012, por lo que mantiene la ejecución en la suma de 5.400.- €, mas intereses a liquidar y sin costas.

El Abogado del Estado apela.

### **SEGUNDO.- Motivos de oposición. Decisión de la Sala.**

1. El recurso objeta la no aplicabilidad de plazo alguno de prescripción al no contemplarse esta causa de oposición para la ejecución de los títulos judiciales en el art. 556 LEC, y dos, subsidiariamente que no ha transcurrido el plazo de cinco años señalado en el art. 1964 LEC ya que la resolución judicial según reiterada doctrina jurisprudencial opera una conversión de los derechos declarados en un nuevo título del que se derivan derechos y obligaciones.

2. La Sala entiende que la cuestión debe abordarse desde el punto de vista del Reglamento 44/2001, aplicable por ser el vigente en el momento en que se inicio el procedimiento del que dimana la presente ejecución ( art. 7 del Reglamento 4/2009), norma de la Unión de directa aplicación que se funda en el principio de confianza reciproca, eficacia y rapidez en ejecución de las resoluciones judiciales de otros Estados (17) y el respeto al derecho de defensa (18), de manera que las decisiones no se reconocerán en los supuestos contemplados en los arts. 34 y 35 del Reglamento (art. 45), únicas causas de oposición que puede hacer valer el ejecutado (orden público, rebeldía, cosa juzgada, incompatibilidad con la resolución dictada en otro Estado miembro), ninguna de las cuales ha sido alegada.

3. Mas aunque así no se entendiere, debemos recordar que el derecho a reclamar alimentos es un derecho indisponible que nunca prescribe, sino que nace en el momento en que surja la necesidad a cubrir ( art. 148 CC y 237-4 CCCat). Lo que sí prescribe es el derecho a exigir el pago de pensiones alimenticias reconocidas y vencidas, pero no satisfechas ( art. 1964 CC y 121-21.a, CCCat).

La entrada en vigor de la LEC 2000 y su art. 518 cambia la situación al establecer un plazo de caducidad de cinco años que tratándose de obligaciones diferidas o de tracto sucesivo, como son las pensiones alimenticias, debe computarse desde la fecha de cada uno de los incumplimientos. Por lo tanto, la acción ejecutiva no nace



de la firmeza de la sentencia, sino que tiene su origen en el momento en que se deja de hacer frente a alguno de los pagos periódicos, momento a partir del cual ha de computarse el plazo de caducidad.

4. Este plazo incide sobre la acción ejecutiva pero no sobre el derecho sustantivo o material que nace del título (la resolución judicial), según su naturaleza y condiciones, al que es aplicable el plazo de prescripción, de forma y manera que caducidad y prescripción operan sobre realidades diferentes: la primera sobre el proceso y la segunda sobre el derecho que la resolución judicial reconoce. Esto lo mantuvimos en el Auto de 17 febrero 2016, citado por el apelado, y no hay motivo para cambiarlo.

Aplicando esta doctrina al caso, resulta que conforme a una resolución del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de DIRECCION000 (Austria), nº 40 P 13/09b-U-5, de fecha 5 marzo 2009, el ejecutado Alonso viene obligado al pago de 150.-€ mensuales que dejó de abonar desde el 1 junio 2009 disponiendo su pago desde esa fecha lo que importa la suma de 11.550.-€, cuya ejecutoriedad no puede cuestionarse por ninguna de las causas del Reglamento 44/2001, tampoco por caducidad de la acción que se ejercita de seguido al incumplimiento y no desde que se pide o despacha la ejecución en España, ni mucho menos por prescripción que no tiene encaje.

#### **TERCERO.- Régimen de costas.**

Al estimar el recurso no se hace pronunciamiento sobre las costas ( art. 398.2 LEC).

#### **PARTE DISPOSITIVA**

El Tribunal decide:

1º.- Estimar el recurso de apelación formulado por el ABOGADO DEL ESTADO, en representación de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, como Autoridad Central designada por España en el marco de la cooperación internacional entre Autoridades para la obtención de alimentos en el **extranjero**, frente al auto de fecha 12 noviembre 2018, dictado en la Ejecución de Título Judicial nº 1387/2015, que se anula en parte y se dispone la continuación de la ejecución frente a Alonso por la suma de 11.550.-€, mas intereses legales.

2º.- No nos manifestamos sobre las costas.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman este auto los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.